



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

4 de enero de 1994

Núm. 52-1

PROPOSICION DE LEY

122/000041 **Orgánica de modificación del Código Penal, mediante la que se tipifica la apología del delito de genocidio.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000041.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley Orgánica de modificación del Código Penal, mediante la que se tipifica la apología del delito de genocidio.

Acuerdo:

Teniendo en cuenta los antecedentes contenidos en el escrito número de Registro 7734, admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de diciembre de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica de modificación del Código Penal, mediante la que se tipifica la apología del delito de genocidio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La proliferación en distintos países de Europa de episodios de violencia antisemita y racista que se perpetran bajo las banderas y símbolos de ideología nazi obliga a los Estados democráticos a emprender una acción decidida para luchar contra ella. Ello resulta tanto más urgente cuando se presencia la reaparición, en la guerra que asola la antigua Yugoslavia, de prácticas genocidas que los pueblos europeos creían desterradas para siempre.

Por desgracia, España no ha permanecido ajena al despertar de este fenómeno, circunstancia que se agrava por el hecho de que la legislación española no contempla suficientemente todas las manifestaciones que este fenómeno genera, manifestaciones, sin embargo, contempladas en Tratados Internacionales ratificados

por nuestro país. Así, el Convenio de Nueva York, de 9 de diciembre de 1948, para la prevención y la sanción del delito de genocidio, y el Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, de 7 de marzo de 1966.

De esta manera, una interpretación más exigente de las obligaciones internacionales asumidas por España así como el deber de solidaridad y firmeza que la proliferación de estos actos exige nos obligan a dar un paso más allá, en la represión de cuantas conductas puedan significar apología o difusión de las ideologías que defiendan el racismo o la exclusión étnica, obligaciones que no pueden verse limitadas en nombre de la libertad ideológica o de expresión, conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (Sentencia 214/1991 de 11 de noviembre).

Por todo lo anterior se presenta la siguiente

PROPOSICION DE LEY ORGANICA

Artículo primero

Se añade un nuevo artículo 137 bis b) al Código Penal, con el siguiente contenido:

«Serán castigados:

1. Con la pena inferior en dos grados a las respectivamente establecidas en el artículo anterior, los que hicieren apología de los delitos tipificados en el mismo. Hay apología cuando ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, se expongan

ideas o doctrinas tendentes a considerar como encomiables hechos que son constitutivos de delito, o a enaltecer a sus autores.

2. Con la pena de arresto mayor a los que fabricaren, difundieren o exhibieren símbolos o cualesquiera otros medios de propaganda que representen o defiendan los hechos tipificados en el artículo anterior.»

Artículo segundo

Se añade un nuevo artículo 137 bis c) al Código Penal, con el siguiente contenido:

«En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por una autoridad o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años; y si fuere un particular, los Jueces o Tribunales podrán aplicar la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno o diez años.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de diciembre de 1993.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961